000061/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A.F.I.P.-D.G.I. en autos: "R., M. S. s/PEQUEÑO CONCURSO" Expte. N°2881/09 s/INCIDENTE DE REVISIÓN", Expte. N°61/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Secretaría N°3 (Expte N° 1222/2010).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la incidentada concursada M. S. R. a fs. 48 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 40/42 que hizo lugar al incidente de revisión interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP – DGI y, en consecuencia, declaró verificado en el concurso preventivo el crédito a favor de la AFIP por la suma de Pesos Trescientos veinticinco mil ciento treinta y seis con veinte centavos, en carácter de quirografario.

El recurrente cumple con la carga de fundar su apelación a fs. 50/53. Sostiene que la sentencia es arbitraria, infundada y contradictoria. Ello así, por cuanto ya en el Legajo Individual, el aquo con fecha 04/05/2010, sostuvo que no encontraba motivo para apartarse del informe individual del síndico concursal quien había considerado morigerar los intereses devengados a favor del fisco, por lo tanto, esta sentencia deviene contradictoria. Efectúa citas jurisprudenciales, de orden provincial y nacional que avalan su postura. La morigeración de intereses corresponde conforme arts. 656, 953 y 1071 del CC y art. 656 del Código de Comercio, a fin de respetarse la pars condictio creditorum, solicitando se revoque el fallo recurrido.

La acreedora incidentista entiende que correspondía hacer lugar a la verificación de intereses resarcitorios y punitorios, por cuanto lo que pretende la concursada se aleja de la legislación impositiva (art. 37 de la ley 11683), por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

II.- De las constancias del expediente surge que el juez a-quo declaró la admisibilidad total del crédito privilegiado y parcial del quirografario mediante sentencia de fecha 04/05/2010 del incidente de verificación (legajo Individual N° 23), con sustento en el informe del síndico concursal. Tal resolución, provocó el presente incidente de revisión, por el crédito no verificado.

Así a fs. fs. 8/14 la AFIP –DGI, incidentista, expone que se han desconocido las normas contempladas en la Ley 11.683 en relación a la tasa de interés y cálculo de intereses resarcitorios y punitorios, indicando que éstos surgen de una norma legal expresa, por ende no pueden ser morigerados, siendo ésta una facultad reservada para los intereses convencionales acordados dentro del ámbito privado. Con abundante cita, recuerda lo afirmado por esta Cámara de Apelaciones en numerosos precedentes. Por ello, pretende la verificación por el monto total haciendo reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, contestan la concursada –fs.22/27- y el síndico –fs.20/21-, cada uno apoyando la postura del a quo mantenida en la sentencia del legajo Individual N° 23 por la que se morigeran los intereses y se hace lugar a la verificación del crédito quirografario parcialmente.

Ahora bien, mediante sentencia de fecha 29/10/2010, el juez a quo dispuso hacer lugar al incidente de revisión, ordenando la verificación

del crédito fiscal quirografario pretendido por la incidentista, con sustento en el carácter legal de la tasa de interés pretendida por la AFIP – DGI, y en las restricciones a la facultad de morigeración de intereses de parte de los Jueces.

III.- Delimitada la cuestión, se advierte que el agravio central de la recurrente consiste en el apartamiento por parte del a quo, del informe del síndico en el sentido de morigerar los intereses legales para deudas impositivas y previsionales.

Al respecto cabe señalar que esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse en tal cuestión dejando sentada la improcedencia de tal temperamento (Ver Sent. Interlocutorias N°41/2000; 13/2001; 35/2001; 36/2001, 14/2001; 34/2002 y 160/2007 entre otras). La decisión apelada, recoge los principios contenidos en la legislación específica y las líneas argumentales sostenidas por la mayoría jurisprudencial.

Tanto las partes como el Juez a quo, en su oportunidad, han efectuado citas de los fallos dictados por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, -fs.11/14; fs.26/27; fs.40/42; fs.58- transcribiendo lo sentado respecto a la materia bajo análisis. Tales principios no han sido modificados, ni las circunstancias del caso ameritan su cambio.

En efecto, respecto a la cita que hace la recurrente referida a las atribuciones que a los jueces confieren los arts. 656, 953 y cc., Código Civil, corresponde señalar que resultan insuficientes para legitimar un apartamiento de las normas legales o reglamentarias que prescriben la tasa de interés aplicables a obligaciones de origen fiscal como las que son materia de reclamo en estos autos. Es que si bien las normas mencionadas en primer término habilitan a los magistrados a morigerar la tasa de interés reputada

excesiva o usuraria, dicha atribución se circunscribe a los supuestos de intereses voluntarios o convencionales, o sea aquellos que han sido establecidos por las partes dentro del marco de un contrato, en ejercicio de la libertad que en ese campo les confiere el principio de autonomía de la voluntad consagrado por el Código Civil art. 1197, en sintonía con la regla establecida por el Código Civil art. 621. Pero dicha facultad no se extiende a aquellos réditos que aparecen fijados por normas legales o administrativas, cualquiera sea el nivel jerárquico que éstas ostenten, pues, para así proceder es menester prescindir de esas normas –o esa, no acatarlas-, lo cual no puede llevarse a la práctica sin declarar la inconstitucionalidad de esas normas. (elDial.com - AA6923)

Finalmente, la circunstancia de que la deudora esté concursada no justifica otra solución, por cuanto la necesidad de proveer pautas igualitarias sólo aparece frente a situaciones objetivamente iguales distinguidas artificialmente, siendo que el Fisco, encargado de recaudar cuanto se necesite para gestionar el bien común, por cierto no está en un pie de igualdad con el común denominador de los acreedores privados de la causante (Revista de las sociedades y concursos, Dir. R. N., N° 5, jul./ag. 2000, p. 208, Ed. Ad Hoc, Bs. As. 2000; fallo: CNCom. Sala B, 5/4/2000, “Miguel Sevillano S.R.L. s/ concurso preventivo. Incidente de revisión por Fisco Nacional”).

Atento tales consideraciones, corresponde rechazar los agravios confirmando en todas sus partes la sentencia venida en crisis.

Las costas, conforme el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la concursada a fs. 48 y confirmar la sentencia interlocutoria N°2163/10 en todas sus partes.

2) Costas a cargo de la recurrente vencida R. M. S. Por los trabajos realizados en la Alzada se regulan los honorarios profesionales de las Dras. S. P. del C. B. y V. A. G., conjuntamente, en la suma de pesos diecisiete mil ($ 17.000) y los de la Dra. M. B. G., en la suma de Pesos doce mil ($ 12.000).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS